

ESTATUTO DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO*¹

(Entrado en vigor el 15 de julio de 1955². Enmendado el 1o. de enero de 2007.)

Los Gobiernos de los Países enumerados a continuación:

República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza;

Considerando el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;

Deseando acentuar este carácter;

Habiendo estimado conveniente a tal fin dotar a la Conferencia de un Estatuto;

Han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

La Conferencia de La Haya tiene por objeto trabajar en la unificación progresiva de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 2

1. Son Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado los Estados que hayan participado ya en una o en varias Sesiones de la Conferencia y que acepten el presente Estatuto.

2. Podrán llegar a ser Miembros cualesquiera otros Estados cuya participación presente un interés de naturaleza jurídica para los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados miembros se decidirá por los Gobiernos de los Estados participantes, a propuesta de uno o varios de ellos, por mayoría de los votos emitidos, en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que se hubiera sometido dicha propuesta a los Gobiernos.

3. La admisión será definitiva por el hecho de la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

Artículo 3

1. Los Estados miembros de la Conferencia, en una reunión sobre asuntos generales y política en la que estén presentes la mayoría de ellos, pueden decidir, por mayoría de votos emitidos, admitir también como Miembro a cualquier Organización Regional de Integración Económica que haya presentado una solicitud de admisión al Secretario General. Toda referencia a los Miembros hecha en el presente Estatuto incluye a tales Organizaciones miembros, salvo que expresamente se disponga lo contrario. La admisión será efectiva cuando el Estatuto sea aceptado por la Organización Regional de Integración Económica afectada.

2. Para poder solicitar su admisión en la Conferencia en calidad de Miembro, una Organización Regional de Integración Económica debe estar constituida únicamente por Estados soberanos y debe tener competencia transferida por sus Estados miembros respecto a un conjunto de materias dentro de la esfera de actuación de la Conferencia, incluida la autoridad para adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros respecto a dichas materias.

3. Toda Organización Regional de Integración Económica que solicite admisión debe, en el momento de dicha solicitud, presentar una declaración sobre su competencia, precisando las materias respecto a las cuales sus Estados miembros le han transferido competencia.

* El texto de este Estatuto modificado fue presentado el 12 de julio de 2005 a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado para su aprobación de conformidad con el artículo 12 del Estatuto vigente.

¹ Al 30 de junio de 2005, además de los Estados fundadores mencionados en el preámbulo, han aceptado el Estatuto los Estados siguientes: Albania, Argentina, Australia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Checa, Chile, China, Chipre, República de Corea, Croacia, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Estonia, Ex-República yugoslava de Macedonia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Jordania, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Rumania, Federación de Rusia, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela.

² Se ha utilizado como texto de base la traducción realizada en España del Estatuto originario y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de abril de 1956.

4. Toda Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que cualquier modificación relativa a la competencia o a la composición de la Organización miembro sea notificada al Secretario General, el cual trasladará esta información a los demás Miembros de la Conferencia.

5. Se entenderá que los Estados miembros de una Organización miembro conservan sus competencias en todas las materias respecto a las cuales no se ha declarado o notificado específicamente una transferencia de competencia.

6. Todo Miembro de la Conferencia puede solicitar a la Organización miembro y a sus Estados miembros que informen si la Organización miembro tiene competencia respecto a cualquier cuestión específica de la que trate la Conferencia. La Organización miembro y sus Estados miembros asegurarán que tal información sea proporcionada en respuesta a tal solicitud.

7. La Organización miembro ejerce los derechos de su condición de Miembro en alternancia con sus Estados miembros que son Miembros de la Conferencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

8. Para las materias dentro de su competencia, la Organización miembro puede disponer, en toda reunión de la Conferencia en la que esté facultada para participar, de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que le hayan transferido competencia sobre la materia en cuestión y que estén facultados para votar en dicha reunión y se hayan acreditado para participar en la misma. Cuando la Organización miembro ejerza su derecho de voto, sus Estados miembros no ejercerán el suyo y viceversa.

9. "Organización Regional de Integración Económica" significa una organización internacional constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga competencias transferidas por sus Estados miembros sobre un conjunto de materias, incluido el poder de adoptar decisiones que obliguen a sus Estados miembros sobre dichas materias.

Artículo 4

1. El Consejo de Asuntos Generales y Política (en adelante, el Consejo), compuesto por todos los Miembros, tiene a su cargo el funcionamiento de la Conferencia. Las reuniones del Consejo se realizarán, en principio, anualmente.

2. El Consejo asegurará tal funcionamiento mediante una Oficina Permanente, cuyas actividades serán dirigidas por aquél.

3. El Consejo examinará todas las propuestas destinadas a ser incluidas en el orden del día de la Conferencia. Podrá determinar libremente el curso que se haya de dar a dichas propuestas.

4. La Comisión de Estado de los Países Bajos, creada por Real Decreto de 20 de febrero de 1897 para promover la codificación del derecho internacional privado, fijará, previa consulta a los Miembros de la Conferencia, la fecha de las Sesiones Diplomáticas.

5. La Comisión de Estado se dirigirá al Gobierno de los Países Bajos para la convocatoria de los Miembros. El Presidente de la Comisión de Estado preside las Sesiones de la Conferencia.

6. Las Sesiones Ordinarias de la Conferencia se celebrarán, en principio, cada cuatro años.

7. Cuando sea necesario, el Consejo podrá, previa consulta a la Comisión de Estado, solicitar al Gobierno de los Países Bajos que convoque la Conferencia en Sesión Extraordinaria.

8. El Consejo puede consultar a la Comisión de Estado sobre cualquier otra cuestión de interés para la Conferencia.

Artículo 5

1. La Oficina Permanente tendrá su sede en La Haya. Estará compuesta de un Secretario General y de cuatro Secretarios, que serán nombrados por el Gobierno de los Países Bajos, a propuesta de la Comisión de Estado.

2. El Secretario General y los Secretarios deberán poseer conocimientos jurídicos y experiencia práctica apropiados. En su nombramiento se tendrá en cuenta asimismo, la diversidad de la representación geográfica y su especialidad jurídica.

3. El número de Secretarios podrá ser aumentado, previa consulta al Consejo y de conformidad con el artículo 10.

Artículo 6

Bajo la dirección del Consejo, la Oficina Permanente estará encargada:

- a) de la preparación y organización de las Sesiones de la Conferencia de La Haya, así como de las reuniones del Consejo y de las Comisiones Especiales;
- b) de los trabajos de la Secretaría de Sesiones y de las reuniones anteriormente previstas;
- c) de todas las tareas propias de la actividad de una secretaría.

Artículo 7

1. Con objeto de facilitar las comunicaciones entre los Miembros de la Conferencia y la Oficina Permanente, el Gobierno de cada uno de los Estados miembros deberá designar un órgano nacional, y cada Organización miembro un órgano de contacto.

2. La Oficina Permanente podrá mantener contacto con todos los órganos así designados y con las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8

1. Las Sesiones y, en el intervalo entre las Sesiones, el Consejo, podrán crear Comisiones Especiales para elaborar proyectos de Convenio o estudiar todas las cuestiones de derecho internacional privado comprendidas en el objeto de la Conferencia.

2. Las Sesiones, el Consejo y las Comisiones Especiales funcionarán, en toda la medida de lo posible, sobre la base del consenso.

Artículo 9

1. Los costos previstos en el presupuesto anual de la Conferencia se reparten entre los Estados Miembros de la Conferencia.

2. Una Organización miembro no está obligada a contribuir al presupuesto anual de la Conferencia de forma adicional a sus Estados Miembros, pero pagará una suma que será determinada por la Conferencia, en consulta con la Organización miembro, para cubrir los gastos administrativos adicionales derivados de su condición de Miembro.

3. En todo caso, los gastos de desplazamiento y de estancia de los Delegados en el Consejo y en las Comisiones Especiales serán sufragados por los Miembros representados.

Artículo 10

1. El presupuesto de la Conferencia se someterá, cada año, a la aprobación del Consejo de Representantes Diplomáticos de los Estados Miembros en La Haya.

2. Estos Representantes fijarán también el reparto, entre los Estados miembros de los gastos que son de cargo de éstos últimos conforme al presupuesto.

3. Los Representantes Diplomáticos se reunirán a tal fin bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 11

1. Los gastos que originen las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Conferencia correrán a cargo del Gobierno de los Países Bajos.

2. En todo caso, los gastos de desplazamiento y de estancia de los Delegados serán sufragados por los respectivos Miembros.

Artículo 12

Los usos de la Conferencia continuarán en vigor en todo lo que no fuere contrario al presente Estatuto o a los Reglamentos.

Artículo 13

1. Las modificaciones al presente Estatuto deberán adoptarse por consenso de los Estados miembros presentes en una reunión sobre asuntos generales y política.

2. Tales modificaciones entrarán en vigor, para todos los Miembros, tres meses después de su aprobación por los dos tercios de los Estados miembros, conforme a sus respectivos procedimientos internos, pero no antes de un plazo de nueve meses siguientes a la fecha de su adopción.

3. La reunión mencionada en el apartado 1 puede, por consenso, modificar los plazos mencionados en el apartado 2.

Artículo 14

Para asegurar su ejecución, las disposiciones del presente Estatuto se complementarán por Reglamentos. Estos Reglamentos serán preparados por la Oficina Permanente y serán sometidos a la aprobación de una Sesión Diplomática, del Consejo de Representantes Diplomáticos o del Consejo de Asuntos Generales y Política.

Artículo 15

1. El presente Estatuto se someterá a la aceptación de los Gobiernos de los Estados que hayan participado en una o varias Sesiones de la Conferencia. Entrará en vigor cuando haya sido aceptado por la mayoría de los Estados representados en la Séptima Sesión.

2. La declaración de aceptación se depositará ante el Gobierno de los Países Bajos, que dará conocimiento de ella a los Gobiernos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

3. En caso de admisión de un nuevo Miembro, el Gobierno de los Países Bajos notificará la declaración de aceptación de dicho nuevo Miembro a todos los Miembros.

Artículo 16

1. Cada Miembro podrá denunciar el presente Estatuto después de un período de cinco años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1.

2. La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos con al menos seis meses de antelación a la terminación del año presupuestario de la Conferencia y producirá sus efectos al expirar dicho año, pero únicamente respecto del Miembro que la haya notificado.

Los textos en francés e inglés del presente Estatuto, tal y como ha sido modificado el 1o. de enero de 2007, son igualmente auténticos.